

AL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS

DEMANDA

Presentada en aplicación del artículo 34 del Convenio Europeo de Derechos Humanos y de los artículos 45 y 47 del Reglamento del Tribunal.

I. LAS PARTES

A. Demandante

Juan Carmona Rodríguez, español con dni 44423723M y Jackeline Criollo Yamayuza, española con dni 44423723M residentes en la avenida Mas d'En Serra 70 3º CI, Les Roquetes Sant Pere de Ribes, provincia de Barcelona, país España.

Gallegos Gómez, José Ángel, representante, abogado, con domicilio en la carretera de Moja 41 esc. A bº 1ª de 08720 Vilafranca del Penedès, correo electrónico autogestion@riseup.net, teléfono 693804405 y fax 932754602.

B. La Alta Parte Contratante

El estado español, por la expoliación de la vivienda de su propiedad sita en la avenida Severo Ochoa 78 3º 2ª 08906 Hospitalet en la ejecución hipotecaria 921/2012-D del Juzgado de Primera Instancia 1 de Hospitalet.

II. HECHOS

1. En el mencionado proceso de ejecución hipotecaria la mencionada vivienda hipotecada en garantía del préstamo concedido para su adquisición fue sacado a subasta que quedó desierta por incomparecencia de licitadores.
2. Ante dicha situación el prestamista Banco Santander SA solicitó al juzgado que le adjudicase la vivienda a pesar que tal posibilidad está expresa, clara y contundentemente prohibida por el artículo 1859 CC que textualmente dice: *El acreedor no puede apropiarse las cosas dadas en prenda o hipoteca, ni disponer de ellas.*
3. Yo como abogado del demandante ante el juzgado de la ejecución hipotecaria me opuse a tal solicitud. Pero el juzgado la concedió. La recurrí ante el propio juzgado que desestimó mi impugnación. Recurrí nuevamente ante la Audiencia Provincial de Barcelona que desestimó mi apelación.
4. Esta vulneración de la norma del artículo 1859 CC no es excepcional sino generalizada y sistemática. Desde el estallido en el 2007 de la crisis económica provocada por la masiva estafa hipotecaria perpetrada por los banqueros de este país con la complicidad de su vicarial estado español, son cientos de miles las ejecuciones hipotecarias las que anualmente se

tramitan y en todas ellas tras quedar desiertas las subastas los Juzgados de Primera Instancia de este país adjudican violando la norma del artículo 1859 CC las viviendas al banco prestamista. Se trata de una prevaricación sistemática del estado español para favorecer a sus amos banqueros perpetrada a través de su aparato judicial.

5. Como pretexto para vulnerar la norma del artículo 1859 CC los Juzgados de Primera Instancia utilizan tergiversándola la norma del artículo 671 LEC que textualmente dice:

«Subasta sin ningún postor

Si en el acto de la subasta no hubiere ningún postor, podrá el acreedor, en el plazo de veinte días, pedir la adjudicación del bien. Si no se tratare de la vivienda habitual del deudor, el acreedor podrá pedir la adjudicación por el 50 por cien del valor por el que el bien hubiera salido a subasta o por la cantidad que se le deba por todos los conceptos. Si se tratare de la vivienda habitual del deudor, la adjudicación se hará por importe igual al 70 por cien del valor por el que el bien hubiese salido a subasta o si la cantidad que se le deba por todos los conceptos es inferior a ese porcentaje, por el 60 por cien. Se imputará en todo caso la regla de imputación de pagos contenida en el artículo 654.3.

Cuando el acreedor, en el plazo de veinte días, no hiciere uso de esa facultad, el Secretario judicial procederá al alzamiento del embargo, a instancia del ejecutado».

Pero que ellos mendazmente la transforman afirmando que dice que el acreedor podrá adjudicarse el bien hipotecado con solo solicitarlo.

Esta tergiversación se puede apreciar ya en los decretos de adjudicación de la vivienda que no razonan la decisión de adjudicar la vivienda al acreedor por considerar que es una decisión del Legislador establecida en esa norma del artículo 671 LEC y no una decisión del juzgado, y se ve confirmada en los dos autos que resuelven la impugnación contra dicha ilegal adjudicación.

6. El otro y más importante pretexto usado para vulnerar la norma del artículo 1859 CC es tergiversarlo afirmando que no prohíbe cualquier apropiación por parte del acreedor de bien hipotecado sino exclusivamente la llevadas a cabo mediante el pacto comisorio. Con esto emplean como truco la falacia de tomar la parte por el todo. Es tremendamente fácil percatarse de error de esta afirmación pues en el artículo 1859 CC no se emplea en ningún momento la expresión «pacto comisorio» sino una definición más amplia, que incluye el pacto comisorio pero también otros modos en que el acreedor pudiera apropiarse del bien hipotecado y es obvio que si el Legislador hubiera pretendido prohibir únicamente el pacto comisorio lo hubiera expresado así nombrándolo directamente o con una definición que solo incluyera el pacto comisorio. Tratan de disimular este engaño acudiendo al origen histórico de la prohibición del artículo 1859 CC, que surgió como reacción al abuso e injusticia del pacto comisorio. Es por eso, que afirman mendazmente que la norma del artículo 1859 CC solo prohíbe el pacto comisorio. La realidad es sin embargo, que el Legislador, muy previsor él, quiso prohibir cualquier otro modo en el que al igual que con el pacto comisorio el acreedor pudiera apropiarse el bien hipotecado. Y por ello la definición de la prohibición del artículo 1859 CC es mucho más amplia que la del pacto comisorio, abarca cualquier modo en que el acreedor pudiera apropiarse del bien hipotecado.

7. *Ausencia de problema interpretativo.* - Conviene destacar que las normas de los artículos 1859 CC y 671 LEC no ofrecen la más mínima dificultad interpretativa. Ambas son claros ejemplos de los que se puede predicar *In claris non fit interpretatio*. La tergiversación a la que la Administración de Justicia española las somete no es más que un burdo intento de disfrazar su torticera violación. En España, a esta acción nos referimos coloquialmente con la expresión, buscarle tres pies al gato. Por tanto, con esta demanda en absoluto se pretende de ningún modo, que este alto tribunal internacional interprete el Derecho español y se convierta en un alto tribunal nacional de la Administración de Justicia española. El plantear falsos problemas interpretativos es uno de los trucos que la corrupta Administración de Justicia española emplea para eludir el control de los tribunales internacionales. Espera y desea esta parte que este tribunal no se engañe y no caiga en la trampa. No se trata una cuestión de Derecho español, sino de una prevaricación sistemática de normas de Derecho español que conlleva la violación de la norma internacional más adelante se expone.

8. A pesar de la claridad de la literalidad de las normas de los artículos 1859 CC y 671 LEC que permiten predicar de ellas *In claris non fit interpretatio*, reforzaremos su significado aún más, para que no quede la menor sobra de duda, con otros argumentos. El artículo 1872 CC matiza la tajante prohibición del artículo 1859 CC para el caso de la prenda, pues establece que tras tres subastas desiertas el acreedor si podrá adjudicarse el bien pignorado. No existe para la hipoteca ninguna norma equivalente a la del artículo 1872 CC, lo que corrobora que la prohibición del artículo 1859 CC para el caso de la hipoteca es total. En caso de ejercer el acreedor la residual opción que el artículo 1872 CC le concede de apropiarse el bien pignorado, le obliga a conceder carta de pago del total de la deuda con independencia que sea cubierta en su totalidad o no con el valor de la prenda. Sin embargo, el artículo 671 LEC de ningún modo asegura que el deudor vea extinguida la totalidad de la deuda, por tanto, eso corrobora que no es aplicable al caso de las hipotecas, porque de serlo el Legislador hubiera previsto la extinción total de la deuda con mayor razón que en el caso de la prenda tratándose de cantidades mucho mayores. También conviene prevenirles para que no incurran en el error de creer que el artículo 671 LEC sí concede al juzgado la potestad discrecional de adjudicar al acreedor el bien hipotecado. No es así, esta norma ni es específica ni está pensada originalmente para las subastas de bienes hipotecados, sino para la de bienes inmuebles en las que sí cabe esta posibilidad. Por economía el Legislador no veda la posibilidad que también en el caso de bienes hipotecados el acreedor solicite la adjudicación, dado que de todos modos esta ya está absolutamente prohibida por el artículo 1859 CC.

III. VIOLACIONES DEL CONVENIO Y PROTOCOLOS

1. Las actuaciones del Juzgado de Primera Instancia 1 de Hospitalet al adjudicar el bien hipotecado al acreedor y confirmar la adjudicación al negarse a rectificar la violación del artículo 1859 CC y la de la Audiencia Provincial de Barcelona al confirmar la adjudicación al negarse a rectificar

la violación del artículo 1859 CC, incurren en la infracción del artículo 1º del Protocolo Adicional.

2. Lo que la norma de este artículo 1 prohíbe son las expropiaciones arbitrarias y existe expropiación arbitraria entre otros casos, cuando se expropia sin que ninguna norma de Derecho nacional lo permita. Que es lo que sucede en este caso, pues las normas nacionales aplicables expresamente lo prohíben.
Si a la subasta hubieran comparecidos licitadores que hubieran pujado por la vivienda y a alguno de ellos se les hubiera adjudicado la vivienda y el precio obtenido se hubiera destinado al acreedor para el pago de la deuda se hubiera actuado conforme a Derecho. Todo sería correcto, no habría violación de ninguna norma ni nacional ni internacional y la expropiación sería legal para ambos ordenamientos jurídicos, pero tal como se ha llevado a cabo supone la violación de ambos.

IV. EXPOSICIÓN RELATIVA AL ARTÍCULO 35.1 DEL CONVENIO

1. Este caso defiere sustancialmente de los que habitualmente llegan desde España a este tribunal porque para el agotamiento de los recursos judiciales internos sucede tras acudir al TC. Ellos es así, porque las violaciones de CEDH que se alegan suelen ser a su vez violaciones de derechos fundamentales de la CE cuya protección en última instancia corresponde al TC. No sucede lo mismo con el derecho a la propiedad, no es un derecho fundamental y por tanto, el agotamiento de los recursos ordinarios en la Administración de Justicia implica el agotamiento de los recursos internos contra su violación.
2. El procedimiento de ejecución hipotecaria de la LEC española prevé dos recursos contra el decreto de adjudicación dictado por el Secretario Judicial. Un recurso de revisión que es resuelto por el Juez del mismo juzgado que tramita la ejecución hipotecaria y contra esta resolución una apelación que es resuelta por la Audiencia Provincial.
3. Como ya se ha expuesto en el hecho 3 ambos recursos han sido planteados y resueltos desestimándolos y confirmando la adjudicación al prestamista acreedor Banco Santander SA.

V. OBJETO DE LA DEMANDA

La condena del Estado español por la violación del artículo 1º del Protocolo Adicional por la expoliación de la vivienda propiedad de mis mandantes sita en la avenida Severo Ochoa 78 3º 2ª 08906 Hospitalet en la ejecución hipotecaria 921/2012-D del Juzgado de Primera Instancia 1 de Hospitalet adjudicándolas al acreedor hipotecario Banco Santander SA a la anulación de tal adjudicación y restitución a sus legítimos propietarios aquí demandantes.

VI. MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA

En base al artículo 39 del Reglamento del Tribunal, que ordene al Juzgado de Primera Instancia 1 de Hospitalet de Llobregat que a su vez ordene al Registro de

la Propiedad la suspensión de la inscripción de la adjudicación de la vivienda hipotecada a favor del acreedor Banco Santander SA o subsidiariamente que ordene la anotación en dicho registro de esta demanda.

VII. URGENCIA DE LA MEDIDA PROVISIONAL

La necesidad y urgencia de tal medida se desprende del riesgo de transmisión por parte del usurpador Banco Santander SA a un tercero.

VIII. INDEMNIZACIÓN

La parte demandante solicita una indemnización de 100 euros diarios por cada día transcurrido desde que se dictó el decreto de adjudicación hasta su completa anulación.

IX. DOCUMENTOS ADJUNTOS

1. Decreto de adjudicación del Juzgado de Primera Instancia 1 de Hospitalet de Llobregat.
2. Recurso de revisión contra el decreto de adjudicación.
3. Auto del Juzgado de Primera Instancia 1 de Hospitalet de Llobregat desestimando el recurso de revisión contra el decreto de adjudicación.
4. Recurso de apelación contra el anterior auto.
5. Auto de la Audiencia Provincial de Barcelona desestimando el anterior recurso de apelación.

X. DECLARACIÓN Y FIRMA

Declaro en conciencia que las informaciones contenidas en esta petición de medidas cautelares son exactas.



En Vilafranca del Penedès, a 28 de enero de 2015

*Abogado: JOSE ANGEL GALLEGOS GOMEZ
Su ref.: Cliente: Juan Carmona Rodríguez OFICIO 16183 Mi Ref.: A16183

Decreto 13/02/14 : SE APRUEBA Y ADJUDICA EL REMATE DE LA FINCA 825 DEL REG.6
HOSPITALET A FAVOR DE LA ACTORA Y, CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN
HIPOTECARIA.

Notificado: 19/02/14

MELANIA SERNA SIERRA
Procuradora de los Tribunales
Paseo MANUEL GIRONA 71 1º 2ª
08034 BARCELONA
Tel.: 93.205.45.44 - Fax: 93.205.67.38
E-Mail: melania@sernaprocuradora.com

Juzgado Primera Instancia 1 Hospitalet de Llobregat
Av. Carrilet, 2 , cantonada c/Riera Blanca
L'Hospitalet de Llobregat Barcelona

Procedimiento Ejecución Hipotecaria 921/12(D)

Parte demandante BANCO SANTANDER, S.A
Procurador JOSE ANTONIO LÓPEZ-JURADO GONZÁLEZ
Parte demandada JUAN CARMONA RODRIGUEZ , JACKELINE CRIOLLO
YOMAYUZA Y ALBERTO CARMONA RODRÍGUEZ

DECRETO 104/14

SECRETARIO JUDICIAL: Ana Lacort Garcia

En Hospitalet de Llobregat, 13 de febrero de 2014.

HECHOS

PRIMERO. Por el Procurador de los Tribunales D. Jose Antonio López-Jurado González, en nombre y representación de Banco Santander, S.A , con domicilio social en Paseo de Pereda nº 9-12 de Santander y CIF: A-39000013, se promovió demanda de ejecución dineraria hipotecaria con arreglo al art. 579, 681 y demás concordantes de la LEC, respecto de la finca que luego se dirá, registrándose bajo el número 921/12, contra D. Juan Carmona Rodríguez, Jackeline Criollo Yomayuza y Alberto Carmona Rodríguez , en su concepción de deudores hipotecantes, en reclamación de 260.691,54 euros en concepto de principal , más la cantidad que provisionalmente, sin perjuicio de posterior liquidación, se fije para intereses y costas de ejecución, por la concesión de escritura pública de un préstamo hipotecario, autorizado por el Notario D. María Jose Bevià Gomis, de fecha 31 de mayo de 2007, debidamente liquidada del ITP y AJD, inscrita en el Registro de la Propiedad de Hospitalet de Llobregat número 6, constituyéndose por todo ello y por los deudores, a favor de la actora, hipoteca de la siguiente finca:

URBANA, entidad número ocho, planta cuarta, vivienda piso tercero, puerta segunda de la casa sita en Hospitalet de Llobregat, Avenida del Torrente nº 44, hoy Severo Ochoa, nº 78. Inscrita en el Registro de la Propiedad nº 6 de

Hospitalet de Llobregat, tomo 1.349, libro 210, folio 184, finca nº 825.

SEGUNDO. Por resolución de fecha 20 de junio de 2012, se acordó admitir a trámite dicha demanda, sustanciándola conforme al artículo 681 y siguientes de la LEC, requiriéndoles a los deudores mencionados en el Hecho Primero, a fin de que en el plazo de 10 días hiciera pago de la cantidad de 260.691,54 euros en concepto de principal, más intereses y costas, sin perjuicio de ulterior tasación.

TERCERO. Transcurrido el plazo de requerimiento sin pagar, se acordó conforme dispone el art. 688 LEC, reclamar al referido Registro de la Propiedad número 6 de los de Hospitalet de Llobregat, certificación referente a la titularidad de dominio y de los derechos de la finca y gravámenes, así como de las hipotecas o censos a que estuviere afecta la finca embargada, expidiéndose por el mismo certificación el día 3 de diciembre de 2012, resultando la descrita finca inscrita a favor de D. Juan Carmona Rodríguez y Jackeline Criollo Yomayuzá, por mitad y proindiviso, por título de compraventa, según resultada de la inscripción en la finca aparecían únicamente afecta por las obligaciones derivadas de la propiedad horizontal en que está constituida dicha finca matriz de que forma parte, de una hipoteca a favor de Banco Santander, S.A, inscripción 9º y de una afección al pago de ITP y AJD.

CUARTO. Solicitado por el Procurador de la parte actora la subasta de la finca embargada, se acordó por resolución de fecha 11 de enero de 2013, con la oportuna publicación del edicto en el tablón de anuncios de este Juzgado, con los requisitos establecidos en el art. 646, párrafo primero de la LEC, en los que se insertó que los autos y certificación del Registro de la Propiedad, estarían de manifiesto en Secretaría y que todo licitador aceptaba como bastante la titulación existente, así como las cargas o gravámenes anteriores o preferentes al crédito que se reclamaba continuarían subsistentes, caso de haberlas, entendiéndose que el rematante las aceptaba y quedaba subrogado en las responsabilidades de las mismas, sin destinarse a su extinción el precio del remate, procediéndose a la venta en pública subasta, sirviendo el tipo para la subasta de la FINCA Nº 825 la cantidad de 285.835,78 euros, habiéndose notificado la fecha de subasta .

QUINTO. Celebrada la subasta el día 12 de marzo de 2013, compareció en Secretaría el Procurador de los Tribunales D. Salvador Rodríguez Torres, en sustitución del Procurador D. Jose Antonio López-Jurado González, no compareciendo postores, se declaró desierta la subasta. La parte ejecutante al amparo del art. 671 de la LEC solicitó la adjudicación por el 50% del valor de tasación, es decir, por 142.917,89 euros, reservándose la facultad de ceder el remate a tercero, facultad que finalmente no ha sido ejercida.

SEXTO. Planteado por el ejecutado incidente extraordinario de oposición, éste se resolvió por auto de fecha 19 de septiembre de 2013 declarando abusivos los intereses de demora pactados en la escritura de préstamo hipotecario que sirve de título a la presente ejecución, acordando seguir la ejecución con la eliminación total de los intereses de demora aplicados a los deudores.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. En consecuencia, y de conformidad con lo establecido en el art. 670. 1º, 4º y 674 de la LEC, procede aprobar el remate y ordenar la cancelación de la hipoteca que garantizaba el crédito de la actora y, en su caso, la de todas las inscripciones y anotaciones posteriores a la inscripción de aquélla, incluso las que se hubiesen verificado después de expedida la certificación prevenida en el artículo 656 de la LEC, despachándose a instancia de los adquirentes los oportunos mandamientos, en el que se hará constar que se hicieron las notificaciones prevenidas, que el valor del inmueble adjudicado ascendió a 142.917,89 euros.

SEGUNDO. En la tramitación de este procedimiento aparecen cumplidos cuantos requisitos exige para los de su clase la ley procesal vigente, y demás concordantes de la legislación hipotecaria y su reglamento, toda vez que en el escrito inicial, en el que se enumeraron los hechos y razones jurídicas determinantes de la certeza, subsistencia y exigibilidad del crédito y de la competencia de este juzgado, se presentaron los documentos que se relacionan y se han observado en la tramitación las prescripciones pertinentes de dichos preceptos legales.

En atención a todo lo expuesto,

ACUERDO: APROBAR Y ADJUDICAR el remate de la finca registral nº 825 descrita en el Hecho Primero de esta resolución, y que en aras a la brevedad se da íntegramente por reproducido, a favor de Banco Santander, S.A, por el precio de 142.917,89 euros, a quien se expedirá testimonio de la presente resolución, que le servirá de título bastante para la inscripción a su favor, previniéndole que deberá presentarlo dentro del plazo reglamentario en la Oficina Liquidadora del Impuesto de Actos Jurídicos Documentados, para satisfacerlo, si procediera por la correspondiente adjudicación.

Ordeno la cancelación de la inscripción hipotecaria causada por la escritura de préstamo base de este procedimiento, así como la de todas las inscripciones y anotaciones posteriores a la inscripción de aquélla e incluso las que se hubiesen verificado después de expedida la certificación prevenida, librándose a tal fin el oportuno mandamiento por duplicado al Sr. Registrador de la Propiedad nº 6 de Hospitalet de Llobregat, para que lleve a efecto las cancelaciones ordenadas, haciéndose constar que se han practicado las notificaciones prevenidas y demás extremos ya reflejados a los efectos del art. 132 de la Ley Hipotecaria, que como consecuencia de las presentes actuaciones se haya tomado respecto de la finca señalada en el Hecho Primero de esta resolución.

Entiéndase subsistentes todas las cargas anteriores o preferentes al crédito reclamado en este procedimiento con relación a la citada finca y que grave ésta, y que el adjudicatario la acepta y queda subrogado en las responsabilidades de las mismas, sin destinar a su extinción el precio de adjudicación.

MODO DE IMPUGNACIÓN: mediante recurso de REVISIÓN ante la Juez, mediante un escrito que se debe presentar en el plazo de CINCO DÍAS hábiles contados desde el siguiente de la notificación, con expresión de la infracción cometida a juicio del recurrente, sin cuyos requisitos no se admitirá la impugnación. La interposición del recurso no tendrá efectos suspensivos respecto de la resolución recurrida

(artículos 454 bis LEC).

No se admitirá el recurso si no se acredita el depósito para recurrir que exige la D.A. 15ª de la LOPJ (introducida por la LO 1/2009, de 3 de noviembre), de 25/30/50 € para recurrir en reposición y revisión de resoluciones del secretario, queja o apelación, respectivamente.

Deberá cumplimentarse el Resguardo de Ingreso en la entidad Banesto (nº de cuenta 0744-0000-05-0921-12), y en el campo de "concepto en que se realiza el ingreso" hay que poner "Recurso de reposición 00; revisión de Resoluciones del Secretario 01; recurso de Apelación 02; recurso de Queja 03, según los casos".

Así lo acuerda, manda y firma D^a Ana Lacort García, Secretario Judicial de este Juzgado de Primera Instancia número uno de Hospitalet de Llobregat.



Mensaje LexNet - Notificación

Mensaje

IdLexNet	201410041014777
Asunto	HIPOTECARIO: D.Adj. 60% Sin Cesión Execució hipotecària
Remitente	Órgano Judicial JUTJAT DE PRIMERA INSTÀNCIA N. 1 de Hospitalet de Llobregat, L', Barcelona [0810142001]
Destinatarios	Tipo de órgano JDO. PRIMERA INSTANCIA Oficina de registro DEGANAT OF. REGISTRE REPARTIMENT CIVIL [0810142001] SERNA SIERRA, MELANIA [660]
Fecha-hora envío	Colegio de Procuradores Il·lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona 18/02/2014 13:22
Adjuntos	01727_20140217_1429_0010481977_01.rtf(Principal)
Datos del mensaje	Tipo procedimiento EJH Nº procedimiento 0000921/2012 Detalle de acontecimiento HIPOTECARIO: D.Adj. 60% Sin Cesión

Historia del mensaje

Fecha-hora	Emisor de acción	Acción	Destinatario de acción
18/02/2014 17:48	SERNA SIERRA, MELANIA [660]-Il·lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona	LO RECOGE	
18/02/2014 13:22	Il·lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona (L'Hospitalet de Llobregat, L') (Hospitalet de Llobregat, L')	LO REPARTE A	SERNA SIERRA, MELANIA [660]-Il·lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona

(*) Todas las horas referidas por LexNet son de ámbito Peninsular.

AL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA 1 DE HOSPITALET

Ejecución Hipotecaria 921/2012-D

Melània Serna Serra, Procuradora de los Tribunales y de Juan Carmona Rodríguez, ante este juzgado comparezco y como mejor proceda en Derecho interpongo,

RECURSO DE REVISIÓN

contra el decreto 104/2014, de 13 de febrero, que dispone adjudicar la vivienda hipotecada al acreedor.

INFRACCIONES

- artículo 208.2 LEC
- artículo 1859 CC
- artículo 1º del Protocolo Adicional CEDH

ALEGACIONES

1. *Falta de argumentación del decreto de adjudicación.*- El artículo 671 LEC establece para el caso que no concurren licitadores a la subasta que podrá el acreedor solicitar la adjudicación. Hay que remarcar con insistencia porque a pesar de su claridad existe gran confusión al respecto, que esta norma no otorga al acreedor el poder de adjudicarse el bien hipotecado sino el de solicitar la adjudicación. Y es bien claro porque literalmente dice: «..., podrá el acreedor pedir la adjudicación de los bienes ...» y no dice: podrá adjudicarse los bienes. Siendo esto así la resolución que resuelva tal solicitud por una parte podrá ser denegatoria y por otra deberá estar motivada entre otras razones para salvaguardar el derecho fundamental a la defensa de las partes, ya que siendo recurrible es necesario conocer sus fundamentos, y con mayor razón en este caso dada la discrecionalidad de la decisión.
El decreto de adjudicación de esta ejecución no contiene ninguna motivación y se limita a indicar que procede la adjudicación simplemente por haberla solicitado el acreedor, por lo que parece incurrir en referido error de interpretar que el artículo 671 LEC confiere al acreedor un poder de adjudicación y no meramente la facultad de pedir la adjudicación. Dado que el decreto impugnado no explica los motivos por los que se ha decidido adjudicar la vivienda hipotecada al acreedor, infringe el artículo 208.2 LEC.
2. *Nulidad de pleno derecho del decreto de adjudicación.*- El artículo 225.3º establece la nulidad de pleno derecho cuando se prescinda de normas esenciales del procedimiento y por esa causa se haya podido producir

indefensión. En este caso la norma esencial del procedimiento de la que se ha prescindido es el mencionado deber de motivar la resolución sobre la solicitud del acreedor de la adjudicación de la vivienda hipotecada. Y aunque el requisito de la nulidad es meramente que haya podido producirse indefensión por ello y no que efectivamente se haya producido, en este caso se ha producido por la razón expuesta en el punto anterior, al desconocerse los motivos por los que se resuelve conceder la adjudicación solicitada por no aparecer en el decreto, no es posible contraargumentarlos y con ello se priva de buena parte de las armas de defensa.

3. *Prohibición de adjudicación al acreedor.*- La norma del artículo 1859 CC prohíbe taxativamente que un bien hipotecado acabe siendo propiedad del acreedor cuya deuda garantiza.

Hay que aclarar que la norma no prohíbe al acreedor apropiarse por sí mismo el bien hipotecando, sino simplemente el apropiarse de él. Por tanto, la apropiación hecha por medio del poder judicial también está prohibida y es igualmente nula.

Por tanto, la discrecionalidad a que se aludía para resolver la petición de adjudicación por parte del acreedor en el caso de las ejecuciones no es tal, no existe, ya que la resolución ha de respetar el resto del ordenamiento jurídico y esta norma le veta con rotundidad esta posibilidad.

El propósito de la inclusión de esta norma en nuestro ordenamiento jurídico, fue precisamente impedir lo que los prestamistas de este país han buscado y conseguido aprovechándose de la incorrecta aplicación de la ley que los juzgados practicaban: la usura.

4. *Protección de la propiedad de Derecho Internacional.*- El mencionado artículo 1º del Protocolo adicional del CEDH prohíbe la privación de bienes fuera de las condiciones previstas por la Ley y los principios generales del derecho. Ambas circunstancias se dan en este intento de expoliación, por una parte como ya se ha explicado en los puntos anteriores se vulnera la ley nacional que prohíbe la adjudicación al acreedor y por otra vulnera entre otros los principios del rebus sic stantibus y de prohibición del abuso del derecho.

SOLICITO

Que se anule el decreto impugnado, se declare la extinción de la garantía hipotecaria, se comunique al Registro de la Propiedad para su inscripción y se dicte la finalización de proceso de ejecución hipotecaria.



Melània Serna Serra
Procuradora

José Ángel Gallegos Gómez
Abogado

En Hospitalet de Llobregat, a 20 de febrero de 2014

Auto 20/03/14 : DESESTIMAN RECURSO CONTRA DECRETO 13/02/14 CON IMPOSICIÓN DE COSTAS.

* FINE EL 30/04/14, EN SU CASO, RECURSO DE APELACIÓN+50.-€ DEPÓSITO+NO PAGA TASA.

Notificado: 31/03/14

Juzgado de Primera Instancia núm. 1 (antes Jdo. Civil 2)
Av. Carrilet núm 2-Edificio H
L'Hospitalet de Llobregat (Barcelona)
Tel. 93-554 81 32 Fax. 93-554 81 40
Cuenta bancaria del Juzgado: BANCO SANTANDER: 0744-0000-05-0921-

EJECUCIÓN HIPOTECARIA: 921/2012-D

Parte ejecutante: BANCO SANTANDER SA
Procurador: JOSE ANTONIO LOPEZ JURADO GONZALEZ
Parte ejecutada: JUAN CARMONA RODRIGUEZ, JACKELINE CRIOLLO YOMAYUZA Y ALBERTO CARMONA RODRIGUEZ
Procuradora: MELANIA SERNA SIERRA

A U T O

MAGISTRADA JUEZA EN SUSTITUCIÓN: LUCIA GONZALEZ AZPIAZU
En l'Hospitalet de Llobregat, a 20 de marzo de 2014

La Ilma. Sra. Dña. LUCÍA GONZÁLEZ AZPIAZU, Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Hospitalet de Llobregat y su partido judicial, ha visto los presentes autos seguidos por los trámites de ejecución 921/2012, a instancias de BANCO SANTANDER S.A. representado por el Sr. Procurador Jose A. López Jurado González frente a JUAN CARMONA RODRÍGUEZ, representado por la Sra. Procuradora Melania Serna Serra, y frente a JACKELINE CRIOLLO YOMAYUZA y ALBERTO CARMONA RODRÍGUEZ.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 21 de febrero de 2014 se presentó por la representación de Juan Carmona Rodríguez, recurso directo de revisión contra el Decreto de 13 de febrero de 2014, habiéndose dado traslado del recurso a las demás partes, con el resultado obrante en autos, quedaron éstos sobre la mesa de SSª para su resolución.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Se alega por la parte ejecutante infracción de los artículos 671 de la LEC, así como 225.3 de la LEC y 1859 del Código Civil.

SEGUNDO.- A la vista de las alegaciones de la parte recurrente, y revisado el Decreto impugnado, procede desestimar íntegramente el recurso interpuesto, al resultar conforme a derecho la resolución dictada por el Secretario Judicial, y debiendo en su día no haberse admitido a trámite dicho recurso, pues a pesar de alegar nulidad de lo actuado, en ningún caso alega la supuesta indefensión producida, como prevé el art. 228 de la LEC, pareciendo más bien el recurso un intento de dilatar más el procedimiento, pues el decreto resulta debidamente fundamentado como se prevé en los art. 670 y ss. de la LEC.

En consecuencia, procede acordar la desestimación del presente

recurso.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 394 de la LEC, procede la imposición de las costas causadas a la parte recurrente.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

PARTE DISPOSITIVA

Se desestima el Recurso de revisión formulado por la representación de JUAN CARMONA RODRÍGUEZ, con imposición a la parte recurrente de las costas causadas.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de apelación en los casos expresamente previsto en el artículo 454 bis.3 de la LEC.

Así lo acuerda, manda y firma SS° D^a. LUCÍA GONZÁLEZ AZPIAZU, Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Hospitalet de Llobregat y de su partido.



Mensaje LexNet - Notificación

Mensaje

IdLexNet	201410043875160
Asunto	1-NOJ: Auto (Genérico): Ejec. Ejecución hipotecaria
Remitente	JUTJAT DE PRIMERA INSTANCIA N. 1 de Hospitalet de Llobregat, L., Barcelona [0810142001]
	Tipo de órgano JDO. PRIMERA INSTANCIA
Destinatarios	Oficina de registro DEGANAT OF. REGISTRE I REPARTIMENT CIVIL [0810142001]
	SERNA SIERRA, MELANIA [660]
	Colegio de Procuradores Ilustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona
Fecha-hora envío	28/03/2014 13:10
Adjuntos	01727_20140325_1539_0010752846_01.rtf(Principal)
Datos del mensaje	Tipo procedimiento EJH
	Nº procedimiento 0000921/2012
	Detalle de acontecimiento 1-NOJ: Auto (Genérico): Ejec.

Historia del mensaje

Fecha-hora	Emisor de acción	Acción	Destinatario de acción
28/03/2014 16:04	SERNA SIERRA, MELANIA [660]-Il·lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona	LO RECOGE	
28/03/2014 13:10	Il·lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona (L'Hospitalet de Llobregat, L.)	LO REPARTE A	SERNA SIERRA, MELANIA [660]-Il·lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona

(*) Todas las horas referidas por LexNet son de ámbito Peninsular.

AL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA 1 DE HOSPITALET para la Audiencia Provincial

Ejecución Hipotecaria 921/2012-D

Melània Serna Serra, Procuradora de los Tribunales y de Juan Carmona Rodríguez, ante este juzgado comparezco y como mejor proceda en Derecho interpongo,

RECURSO DE APELACIÓN

contra el auto de 20 de marzo, que desestima el recurso de revisión contra el decreto de adjudicación.

ALEGACIONES

1. *Apelabilidad*.- La adjudicación del bien hipotecado es el acto que pone fin al procedimiento de ejecución hipotecaria porque el objeto de la ejecución hipotecaria es la transmisión del bien hipotecado y por tanto esta finaliza con ella, no obsta a ello el que tras la adjudicación aún queden algunos trámites accesorios pendientes. Por ello, el auto que resuelve el recurso de revisión contra el decreto de adjudicación es apelable de acuerdo con lo establecido en el artículo 454.bis.3.
2. El auto impugnado no rebate ninguna de las afirmaciones del recurso de revisión, ni contiene ninguna argumentación lógica y coherente que se pueda discutir sino que se limita a farfullar de manera que el decreto impugnado es correcto y desestimar sin dar razón alguna. Por ello, no queda más remedio que reproducir íntegramente el correcto y acertado recurso de revisión en este de apelación. Lo que se hará tras el siguiente punto con sus apartados de infracciones y alegaciones.
3. Hasta la fecha el abogado de mi mandante no ha conseguido que ningún juzgado sea capaz de justificar mínimamente porque violan el artículo 1859 CC adjudicando el bien hipotecado al acreedor. Todos escurren el bulto pasando de puntillas sobre el tema farfullando incoherentes disparates, con los que acrecientan su apariencia de culpabilidad. Quizás algún día el pueblo español exija a estos jueces explicaciones sobre su implicación en la actual masiva estafa hipotecaria.

INFRACCIONES

- artículo 208.2 LEC
- artículo 1859 CC

ALEGACIONES

1. *Falta de argumentación del decreto de adjudicación.*- El artículo 671 LEC establece para el caso que no concurren licitadores a la subasta que podrá el acreedor solicitar la adjudicación. Hay que remarcar con insistencia porque a pesar de su claridad existe gran confusión al respecto, que esta norma no otorga al acreedor el poder de adjudicarse el bien hipotecado sino el de solicitar la adjudicación. Y es bien claro porque literalmente dice: «..., podrá el acreedor pedir la adjudicación de los bienes ...» y no dice: podrá adjudicarse los bienes. Siendo esto así la resolución que resuelva tal solicitud por una parte podrá ser denegatoria y por otra deberá estar motivada entre otras razones para salvaguardar el derecho fundamental a la defensa de las partes, ya que siendo recurrible es necesario conocer sus fundamentos, y con mayor razón en este caso dada la discrecionalidad de la decisión.
El decreto de adjudicación de esta ejecución no contiene ninguna motivación y se limita a indicar que procede la adjudicación simplemente por haberla solicitado el acreedor, por lo que parece incurrir en referido error de interpretar que el artículo 671 LEC confiere al acreedor un poder de adjudicación y no meramente la facultad de pedir la adjudicación. Dado que el decreto impugnado no explica los motivos por los que se ha decidido adjudicar la vivienda hipotecada al acreedor, infringe el artículo 208.2 LEC.
2. *Nulidad de pleno derecho del decreto de adjudicación.*- El artículo 225.3º establece la nulidad de pleno derecho cuando se prescinda de normas esenciales del procedimiento y por esa causa se haya podido producir indefensión. En este caso la norma esencial del procedimiento de la que se ha prescindido es el mencionado deber de motivar la resolución sobre la solicitud del acreedor de la adjudicación de la vivienda hipotecada. Y aunque el requisito de la nulidad es meramente que haya podido producirse indefensión por ello y no que efectivamente se haya producido, en este caso se ha producido por la razón expuesta en el punto anterior, al desconocerse los motivos por los que se resuelve conceder la adjudicación solicitada por no aparecer en el decreto, no es posible contraargumentarlos y con ello se priva de buena parte de las armas de defensa.
3. *Prohibición de adjudicación al acreedor.*- La norma del artículo 1859 CC prohíbe taxativamente que un bien hipotecado acabe siendo propiedad del acreedor cuya deuda garantiza.
Hay que aclarar que la norma no prohíbe al acreedor apropiarse por sí mismo el bien hipotecando, sino simplemente el apropiarse de él. Por tanto, la apropiación hecha por medio del poder judicial también está prohibida y es igualmente nula.
Por tanto, la discrecionalidad a que se aludía para resolver la petición de adjudicación por parte del acreedor en el caso de las ejecuciones no es tal, no existe, ya que la resolución ha de respetar el resto del ordenamiento jurídico y esta norma le veta con rotundidad esta posibilidad.
El propósito de la inclusión de esta norma en nuestro ordenamiento

jurídico, fue precisamente impedir lo que los prestamistas de este país han buscado y conseguido aprovechándose de la incorrecta aplicación de la ley que los juzgados practicaban: la usura.

4. *Protección de la propiedad de Derecho Internacional.*- El mencionado artículo 1º del Protocolo adicional del CEDH prohíbe la privación de bienes fuera de las condiciones previstas por la Ley y los principios generales del derecho. Ambas circunstancias se dan en este intento de expoliación, por una parte como ya se ha explicado en los puntos anteriores se vulnera la ley nacional que prohíbe la adjudicación al acreedor y por otra vulnera entre otros los principios del rebus sic stantibus y de prohibición del abuso del derecho.

SOLICITO

Que se anule el decreto impugnado y se dicte la finalización de proceso de ejecución hipotecaria sin transmisión del inmueble hipotecado.

Melània Serna Serra
Procuradora

José Ángel Gallegos Gómez
Abogado

En Hospitalet de Llobregat, a 1 de abril de 2014

*Abogado: JOSE ANGEL GALLEGOS GOMEZ
Su ref.: Cliente: Juan Carmona Rodriguez OFICIO 16183 Mi Ref.: A16183

MELANIA SERNA SIERRA
Procuradora de los Tribunales
Paseo MANUEL GIRONA 71 1º 2ª
08034 BARCELONA
Tel.: 93.205.45.44 - Fax: 93.205.67.38
E-Mail: melania@sernaprocuradora.com

Auto 14/01/15 :

1) DESESTIMAN RECURSOS DE APELACIÓN CON IMPOSICIÓN DE COSTAS.
2) REMITEN TESTIMONIO COL.ABOGADOS A LOS EFECTOS DISCIPLINARIOS.
Notificado: 19/01/15

**AUDIENCIA PROVINCIAL
DE BARCELONA**

Sección Decimonovena

ROLLO DE APELACIÓN N° 515/2014-C

Ejecución Hipotecaria 921/2012

Juzgado Primera Instancia 1 Hospitalet de Llobregat (ant.CI-2)

A U T O N° . 1 / 2015

Ilmos. Sres. MAGISTRADOS:

D . MIGUEL JULIÁN COLLADO NUÑO

D . JOSÉ MANUEL REGADERA SÁENZ

D . GONZALO FERRER AMIGO

Ilmo. Sr. Magistrado Ponente: D. José Manuel Regadera Sáenz.

En Barcelona, a catorce de enero de dos mil quince.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Contra el AUTO dictado en fecha 20 de marzo de 2014 por el Juzgado de Primera Instancia n°. 1 de Hospitalet de Llobregat (ant. CI - 2) en sus autos de Ejecución Hipotecaria n°. 921 / 2012 - D, resolución que, en su Parte Dispositiva, desestima el recurso de revisión formulado por la

representación del demandado JUAN CARMONA RODRÍGUEZ contra el Decreto n°. 104 / 14 de fecha 13 - 02 - 14, de adjudicación del remate de la finca objeto de autos, se interponen recursos de apelación por la Procuradora Sra. D^a. MELANIA SERNA SIERRA, obrando en nombre y representación del indicado demandado / apelante JUAN CARMONA RODRÍGUEZ, y también por el Procurador Sr. D. JOSÉ LÓPEZ FERNÁNDEZ, obrando en nombre y representación de la codemandada / apelante JACKELINE CRIOLLO YOMAYUZA. Remitidos los autos originales a esta Sección 19^a de la Audiencia Provincial de Barcelona, y personados en tiempo y forma dichos apelantes, así como también la parte actora / apelada opuesta a los dos recursos, BANCO SANTANDER SA, representada por el Procurador de los Tribunales Sr. D. JOSÉ ANTONIO LÓPEZ-JURADO GONZÁLEZ, se señaló para deliberación, votación y fallo en fecha 17/12/2014.

SEGUNDO.- La parte dispositiva del Auto apelado es del tenor literal siguiente: " Se desestima el Recurso de revisión formulado por la representación de JUAN CARMONA RODRÍGUEZ, con imposición a la parte recurrente de las costas causadas. "

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO: Por parte de las representaciones procesales de D^a. Jackeline Criollo Yomayuzá y de D. Juan Carmona Rodríguez se interponen sendos recursos de apelación contra el auto dictado el día 20 de marzo de 2014 por el Juzgado de Primera Instancia n° de Hospitalet de Llobregat en autos de ejecución hipotecaria 921/2012.

La mencionada resolución resolvió, desestimándolo, el recurso de revisión que la representación de D. Juan Carmona Rodríguez había presentado contra el Decreto de 13 de febrero de 2014 en virtud del cual se adjudicó a BANCO SANTANDER, S.A. la vivienda objeto del procedimiento por el 50% del importe de tasación. Estimó la resolución recurrida que se habían cumplido todas las prescripciones legales.

La representación procesal de D. Juan Carmona Rodríguez, en tono inadmisibile del que luego se tratará, no concreta los

motivos de recurso más allá de reproducir los argumentos del recurso de revisión y de alegar la infracción del art. 1859 del Cc.

La representación de D^a. Jackeline Criollo Yomayuzá alega que se ha infringido el art. 671 de la LEC ya que se ha adjudicado la vivienda por el 50% del valor de tasación cuando debió hacerse por el 70% al ser vivienda habitual.

SEGUNDO: La representación de D^a. Jackeline Criollo Yomayuzá dice que se ha infringido el art. 671 de la LEC porque la vivienda se adjudicó a la ejecutante por el 50% del valor por el que el bien salió a subasta, cuando debió exigirse el 70% al tratarse de vivienda habitual. Ocurre, sin embargo, que lo de que se trate de vivienda habitual es una mera afirmación de la parte que no viene acompañada de prueba alguna; más al contrario, consta en las actuaciones que las notificaciones a los ejecutados no pudieron hacerse en la vivienda subastada sita en la calle Severo Ochoa, 78, 3^o-2^a de Hospitalet de Llobregat.

Por tanto, el recurso debe ser desestimado.

TERCERO: Por lo que hace al recurso de apelación presentado por la representación de D. Juan Carmona Rodríguez, se trata de un alegato de mal tono y peor educación contra los jueces y la administración de justicia en el que no se expone argumento jurídico alguno. Sólo se menciona la infracción del art. 1859 del Cc. que, para información del recurrente, únicamente prohíbe el pacto comisorio pero nada tiene que ver con la existencia del procedimiento hipotecario y con la consiguiente venta del bien y adjudicación al acreedor cuando no haya postor. Para mayor información del recurrente (información que procuraremos no sea torpe ni precipitada y, por tanto, no sea un "farfallo") el pacto comisorio ha sido considerado en nuestro derecho tradicionalmente nulo. Tiene su origen en un texto del Derecho Romano (Constantino, libro VIII, tít. XXXVI, ley 3, del C.), fue acogida en nuestro Derecho Histórico (Partidas 5^a, Ley 41 del tít. V, y 12 del tít. XIII), y Proyecto de Cc. de 1851; aunque no por el Proyecto de 1882), y

se considera recogida en los arts. 1859 y 1884 del Cc. vigente, respectivamente para la prenda e hipoteca, y la anticresis. Así La Sentencia del T.S. de 5 de junio de 2.008 declaró que: "El pacto comisorio configurado como la apropiación por el acreedor de la finca objeto de la garantía por su libérrima libertad ha sido siempre rechazado, por obvias razones morales, plasmadas en los ordenamientos jurídicos, al que el nuestro nunca ha sido ajeno, bien como pacto autónomo - artículo 4.1 del Código Civil , bien como integrante de otro contrato de garantía ya sea prenda, hipoteca o anticresis (artículos 1859 y 1884 del Código Civil)". Ahora bien, una cosa es que el acreedor se apropie de la cosa por su libérrima voluntad y otra muy diferente que acuda a los procedimientos legalmente previstos (en este caso el procedimiento de ejecución hipotecaria regulado por los arts. 681 y s.s. de la LEC) para cobrar la deuda. Y lo anterior porque como señala la S. del T.S. de 27 junio 1980 la prohibición hace referencia únicamente al pacto contemporáneo (previo o simultáneo) a la generación del crédito, no a las adjudicaciones o transmisiones posteriores en pago. Nada tiene que ver una cosa con la otra desde el punto de vista estrictamente jurídico que es el que aquí nos debe ocupar y debía haber ocupado al apelante. No nos corresponden otro tipo de explicaciones ni argumentaciones que las dadas y si el recurrente las necesita deberá ir a buscarlas a otras instancias.

Por tanto, se desestimará el recurso de apelación y se remitirá testimonio de esta resolución y del recurso de apelación que se menciona al Colegio de Abogados de Barcelona a los efectos disciplinarios que correspondan.

CUARTO: Visto el art. 398 de la LEC se impondrán las costas a los apelantes.

PARTE DISPOSITIVA:

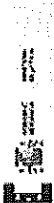
LA SALA, **ACUERDA:** Desestimar los recursos de apelación interpuestos por parte de las representaciones procesales de D^a. Jackeline Criollo Yomayuzá y de D. Juan Carmona Rodríguez contra el auto dictado el día 20 de marzo de 2014 por el Juzgado de Primera Instancia n^o ° de Hospitalet de Llobregat en autos de ejecución hipotecaria 921/2012, que se confirma con imposición de las costas de esta alzada a la apelante.

Remítase testimonio de esta resolución y del recurso de apelación firmado por el Sr. Gallegos Gómez al Colegio de Abogados de Barcelona a los efectos disciplinarios que correspondan.

Contra este Auto no cabe interponer recurso ordinario alguno.

Y firme que sea esta resolución, devuélvanse los autos al Juzgado de su procedencia, con testimonio del mismo para su cumplimiento.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Il^lmos. Sres. Magistrados de la Sección 19^a de la Audiencia Provincial de Barcelona D. Miguel Julián Collado Nuño. D. José Manuel Regadera Sáenz. D. Gonzalo Ferrer Amigo. Doy fe.



Mensaje LexNet - Notificación

Mensaje

idLexNet	201510061718452
Asunto	AUTO DEFINITIVO Ejecución hipotecaria
Remitente	Órgano Judicial SECCIÓN Nº 19 DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL de Barcelona, Barcelona [0801937019]
Destinatarios	Tipo de órgano AUD. PROVINCIAL (CIVIL/PENAL) SERNA SIERRA, MELANIA [660]
Fecha-hora envío	Colegio de Procuradores Il·lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona 16/01/2015 08:59
Adjuntos	12683_20150116_0851_0012283997_01.rtf(Principal) Hash del Documento: 6461a2693a22429f5e3abb15ae7aef290eca792b
Datos del mensaje	Tipo procedimiento FIC Nº procedimiento 0000515/2014 Detalle de acontecimiento AUTO DEFINITIVO

Historia del mensaje

Fecha-hora	Emisor de acción	Acción	Destinatario de acción
16/01/2015 12:33	SERNA SIERRA, MELANIA [660]-Il·lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona	LO RECOGE	
16/01/2015 08:59	Il·lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona (Barcelona)	LO REPARTE A	SERNA SIERRA, MELANIA [660]-Il·lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona

(*) Todas las horas referidas por LexNet son de ámbito Peninsular.

Validez
desconocida

LEXNET